

El Régimen Jurídico de Responsabilidad de los Servidores Públicos

Jorge Fernández Ruiz

1. Etimología y concepto de responsabilidad

El vocablo castellano responsabilidad deriva del latín *respondo, es, ere*, compuesto de *re* y *spondeo, es, ere*-que es traducible como estar obligado-; se trata de una voz anfibológica, dadas sus diversas interpretaciones, cuales son: i) calidad de responsable; ii) deuda, obligación de responder; iii) cargo u obligación moral que resulta del posible yerro en cosa o asunto determinado; iiiii) capacidad existente de todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo inteligente y libre.¹

Se puede entender la responsabilidad como la relación de causalidad que vincula a un sujeto con los actos que realiza, e incluso, como la capacidad de un sujeto para responder por la posible realización de hechos aún no ocurridos. Un concepto más preciso explica que la responsabilidad se traduce en el surgimiento de una obligación o merecimiento de una pena en un caso determinado o determinable, como resultado de la ejecución de un acto específico.

Asimismo se puede entender por responsabilidad, la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido, o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos, independientemente de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanarla.

¹ Vid Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 21ª ed., Madrid, España Calpe, 1999 t. II, p. 1784.

2. Responsabilidad jurídica

La responsabilidad puede ser moral o jurídica, ésta última es la que atañe al presente ensayo. Hablamos de responsabilidad jurídica cuando los hechos quedan sometidos a la reacción jurídica contra el daño producido; la finalidad de tal reacción consiste en la represión del mal causado, y se alcanza a través del derecho mediante el traslado de la carga del perjuicio a un sujeto distinto del agraviado; tal sujeto diferente habrá de sufrir —con, sin y aun contra su voluntad— la referida reacción jurídica, por encontrarse en situación de responsabilidad.

3. Clasificación de la responsabilidad jurídica

En la concierne a los servidores públicos es dable distinguir, a la luz del derecho, diversas categorías de responsabilidad jurídica, cuáles son la política, la penal, la civil y la administrativa.

Importa enfatizar que cada una de los diferentes tipos de responsabilidad no excluye a los demás; por ejemplo, el administrador de un centro de salud del sector público que niega indebidamente el servicio médico a una parturienta derechohabiente en un caso de urgencia, además de su responsabilidad penal por el delito en que incurre, es civilmente responsable del perjuicio originado a dicha persona, por cuya razón, la pena que se le imponga por la comisión del delito de abuso de autoridad previsto en la fracción III del Código Penal Federal, no le libera de reparar los perjuicios derivados de los gastos que hubo de realizar, la víctima a efecto de ser atendida en un sanatorio particular. En este orden de ideas, el citado artículo 109 constitucional dispone al respecto:

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Acerca del régimen jurídico de responsabilidades de los servidores públicos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A) La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. B) La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito. C) La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D) La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94 Federico Vega Copca y otro, 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, tomo III, abril de 1996, pág. 128.

A. Responsabilidad Política

Específicamente en la fracción I del artículo 109 constitucional se alude a la responsabilidad política para hacer referencia a la categoría específica, de responsabilidad imputable a ciertos servidores públicos de alta rango, siempre que en el ejercicio de sus funciones realicen actos u omisiones que vulneren los intereses públicos fundamentales o deterioren su buen despacho. Sobre este particular, la Ley Federal de Responsabilidades de

los Servidores Públicos -reglamentaria del Título Cuarto Constitucional-, establece todo un catálogo de tales actos y omisiones, al disponer:

Artículo 7° Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;
- V. La usurpación de atribuciones;
- VI. Cualquier infracción a la Constitución a las leyes federales cuando cause perjuicio grave a la Federación, a uno a varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave en los términos de la fracción anterior, y
- VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal.

La responsabilidad política se finca mediante el juicio político —del que se realiza su análisis en el apartado 7 de este mismo capítulo—, cuyas bases y procedimiento se inspira en el *impeachment* anglosajón.

B. Responsabilidad Penal

Siempre que se vulneran o ponen en riesgo los fundamentos que dan sustento a la sociedad, ésta reacciona mediante castigos impuestos a quienes realizaron tales atentados, salvo que esas conductas indebidas no sean deliberadas, es decir, los autores no sean penalmente responsables; por tanto, la responsabilidad penal reclama investigar la culpabilidad del agente antisocial o cuando menos comprobar el carácter socialmente peligroso que dicho sujeto o sus actos pueden significar, para imponer penas o adoptar medidas de seguridad en contra de quienes, responsables o no, la ponen en peligro y, en todo caso, procurar la rehabilitación y

readaptación de tales personas. El artículo 109 constitucional, en su fracción II previene:

La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

En su título décimo, artículos del 214 al 224, el Código Penal Federal tipifica once delitos —sancionados con pena de prisión, multa, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos— que sólo pueden cometer los servidores públicos, a saber:

- Ejercicio indebido del servicio público
- Abuso de autoridad
- Coalición de servidores públicos
- Uso indebido de atribuciones y facultades
- Concusión
- Intimidación
- Ejercicio abusivo de funciones
- Tráfico de influencia
- Cohecho
- Peculado
- Enriquecimiento ilícito

Por su parte, el título decimoprimer del Código Penal Federal, en su Artículo 225, determina veintiocho delitos contra la administración de justicia que también solo pueden ser cometidos por servidores públicos, —todos sancionados con penas de prisión, multa, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos—, los cuales son:

- I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;
- III. Litigar por si o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;
- IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;
- V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

- VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo a una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;
- VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos;
- VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;
- IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de un delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;
- X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley; o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;
- XI. No otorgar, cuando se solicite la libertad caucional, si procede legalmente;
- XII. Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;
- XIII. No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada, u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;
- XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso;
- XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;
- XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;
- XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

- XXVIII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- XXIX. Abrir un proceso penal contra un servidor público, con fuero, sin haberse retirado éste previamente, conforme a lo dispuesta por la ley;
- XX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; a realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;
- XXI. A los encargados o empleados de lugares declusión o internamiento que cobren cualquier cantidad a los internos o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento alimentación o régimen;
- XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- XXIII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- XXIV. Hacer conocer al demandado indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;
- XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso a quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que halla sido abogado del fallido, o persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;
- XXVI. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que estén reclusas, y
- XXVII. No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa, y
- XXVIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obran en una averiguación previa o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean confidenciales.

Tratándose de ciertos servidores públicos de alto rango, la responsabilidad penal solo se puede tramitar, previa autorización de la Cámara de Diputados, otorgada como resultado del procedimiento de *declaración de procedencia* —que se analiza en el apartado 8 de este mismo capítulo—, previsto en el artículo 111 constitucional; si la Cámara resuelve en sentido negativo, deberá suspenderse el procedimiento, lo que no impide que cuando el acusado termine el ejercicio de su encargo oficial, pueda ser encausado penalmente. Por el contrario, cuando la Cámara declara que ha lugar a proceder, el acusado queda a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley.

C. Responsabilidad Civil

A diferencia de la penal, la responsabilidad civil no tiene como punto de partida un daño social sino un mal inflingido a un individuo o a varios en lo particular, mas como, desde el surgimiento del Estado y del derecho, el perjudicado no puede, por sí, aplicar un castigo al autor de dicho mal, deberá limitarse a solicitar, ante los tribunales competentes, la reparación del daño o perjuicio ocasionado.

En la responsabilidad civil, tiene escasa relevancia que el acto pernicioso para un particular ponga o no en riesgo los intereses de la sociedad, ni si el autor del daño tiene o no imputabilidad, puesto que lo único que se necesita es determinar si existe un nexo jurídico de obligación entre dos sujetos, que los pueda convertir a uno en acreedor y a otro en deudor.

D. Responsabilidad Administrativa

Se entiende por responsabilidad administrativa la derivada de faltas administrativas, es decir, infracciones o contravenciones a preceptos legales dirigidos a preservar a la administración pública, que no están tipificadas como delitos; se trata, como explica el doctor Sergio García Ramírez, de conductas ilícitas relativamente leves, que pueden dar lugar a sanciones también menores, impuestas por las autoridades administrativas sin que intervenga necesariamente el aparato judicial.²

Tales ilícitos pueden ser cometidos tanto por particulares como por servidores de la misma administración pública.

Quiere decir lo anterior —apunta el profesor colombiano Jesús Bernal Pinzón— que la administración pública puede ser

² Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, 4ª ed., México, Porrúa, 1978 p. 369.

lesionada por la conducta delictuosa de sus propios representantes, es decir desde «dentro», y entonces su autor será un *intraneus*; o también puede ser perjudicada desde fuera, y en su relación con los terceros o particulares, y entonces el autor de la infracción será un *extraneus*.³

En su fracción III, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

4. Marco jurídico de la responsabilidad de los servidores públicos

La responsabilidad jurídica de quienes laboran al servicio del Estado, es decir, de los servidores públicos, está sujeta a una normativa jurídica específica, contenida en la Constitución, en la legislación secundaria y en otros ordenamientos jurídicos, que permiten distinguir un marco constitucional, un marco legal, un marco estatutario y un marco complementario de la responsabilidad de los servidores públicos.

A) Marco Constitucional

Básicamente, el marco constitucional de la responsabilidad de los servidores públicos está contenido en el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compuesto por siete artículos: del 108 al 114.

B) Marco Legal

Queda comprendido el marco legal de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, principalmente en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en los títulos décimo y undécimo del libro segundo del Código Penal Federal; en los artículos 1830, 1910, 1913, 1915, 1916, 2108, 2109 y 2116 del Código Civil Federal; y, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

³ García Ramírez, Sergio, *La responsabilidad penal del médico*, México, Porrúa-UNAM, 2001, p. 96.

C) Marco Estatutario

Conforman el marco jurídico estatutario de la responsabilidad de los servidores públicos los estatutos jurídicos que bajo diversas denominaciones rigen la actuación del personal perteneciente al servicio civil de carrera en diversas áreas del sector público.

D) Marco Complementario

Fundamentalmente integran el marco jurídico complementario de la responsabilidad de los servidores públicos las condiciones generales de trabajo de cada área del mismo sector, fijadas por el titular de la misma, tomando en cuenta la opinión de éste.

Para el maestro Alberto Trueba Urbina, las condiciones generales de trabajo «son las normas que fijan los requisitos para la defensa de la salud y la vida de los trabajadores en los establecimientos y lugares de trabajo y las que determinan las prestaciones que deben percibir los hombres por su trabajo.»⁴

5. Concepto de servidor público

Se puede entender por servidor público toda persona física, contratada, o designada mediante elección o nombramiento, para desempeñar actividades atribuidas al Estado, a sus órganos gubernamentales o a los de la administración pública, mediante una remuneración. En opinión del doctor Carlos A. Morales Paulín: «doctrinalmente el servidor público es toda persona física que independientemente de su nivel jerárquico presta su esfuerzo físico o intelectual a cambio de un salario a los órganos del Estado.»⁵

Respecto de los servidores públicos, nuestra Ley Fundamental establece el universo de los servidores públicos en los siguientes términos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así

⁴ Bernal Pinzón Jesús, *Delitos contra la Administración Pública*, Bogotá, Temis, 1977, p. 4.

⁵ Morales Paulín, Carlos A., *Derecho Burocrático*, México, Porrúa, 1995, p. 87.

como a los servidores del Instituto Federal Electoral quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Llama la atención que en el referido universo de los servidores públicos establecido en el artículo 108 constitucional no se incluya a todo el personal del Poder Legislativo —sólo a los diputados y senadores—, ni al personal del Banco de México, ni al de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, lo cual es indebido.

6. Clasificación de los servidores públicos

Los servidores públicos pueden ser clasificados de acuerdo a diferentes criterios, entre otros, en atención a su denominación y en razón de su *status laboral* los cuales se comentan a continuación.

A. Clasificación en atención a su denominación

En el universo de servidores públicos, el derecho positivo y la doctrina aluden al funcionario público con una connotación diferente a la de empleado público; así, la doctrina distingue expresamente al funcionario — y dentro de esta categoría al alto funcionario — del empleado.

a) El funcionario público

Se entiende por funcionario público, la persona física elegida, nombrada o contratada para ocupar un cargo público cuyo desempeño implica el ejercicio, en nombre del Estado, de sus órganos gubernamentales o de la administración pública, de funciones, actividades, facultades o poderes, de representación, de iniciativa, de decisión y de mando; además, dentro de los funcionarios, el inciso *j* del artículo 72 constitucional establece un tipo especial: el alto funcionario en opinión del profesor argentino Rafael Bielsa:

Funcionario público es el que en virtud de designación especial y legal, ya por decreto ejecutivo, ya por elección y de una manera continua, bajo formas y condiciones determinadas en una esfera de competencia, constituye o concurre a constituir y expresar o ejercitar la voluntad del Estado, cuando esa voluntad se dirige a la realización de un fin público, ya sea actividad jurídica a social.⁶

⁶ Bielsa, Rafael, *Derecho administrativo*, Buenos Aires, Editorial Roque de Palma, 1964, t. III, pp. 263 y 269.

b) El empleado público

En cambio, el empleado público es la persona física que, mediante nombramiento, contrata o mecanismo equivalente, desempeña un cargo en alguno de los órganos gubernamentales o de la administración pública, sin contar con facultades o poderes de decisión o de mando, ni representar al órgano, dependencia o institución en que labora. Según el doctor Andrés Serra Rojas: «el empleado público se caracteriza, por no tener atribución especial designada en la ley». ⁷

Los artículos constitucionales 8, 97 y 108 al referirse a funcionarios y empleados públicos, implícitamente también hacen distingo entre ellos; en tanto que, los artículos 74 fracción V, 109 fracciones I, II y III, 110, 112, 113, 114, 127 y 134 de la Constitución General de la República, mencionan, sin señalar diferencia, al género de servidor público.

Por su parte, los artículos constitucionales 3º, fracción VIII, 76, fracciones V y VIII, 99-IV, 100, 101, 102-A, 116-I, 122 cuarta IV, 124 y 128, hablan de funcionarios, en tanto que, como acabo de señalarlo, el artículo 72, inciso j, se refiere específicamente a los altos funcionarios, lo cual significa una subclasificación de los mismos.

Algunas constituciones particulares de los Estados, como la de Querétaro —en su artículo 95, por ejemplo—, a semejanza de la Constitución General de la República, distinguen a los funcionarios y a los empleados públicos, como sendas especies del género de servidores públicos.

En Venezuela, la Ley de Carrera Administrativa, en su artículo primero previene: «A los efectos de la presente Ley las expresiones funcionario público y servidor público tendrán un mismo fin y significado.»

B. Clasificación en razón de su estatus laboral

De conformidad con su status laboral los servidores públicos se clasifican en servidores públicos de base y servidores públicos de confianza los cuales, de acuerdo con una subclasificación de relativa reciente creación, pueden ser de carrera o de libre designación.

a) Servidores públicos de confianza

No existe un criterio definido para determinar la calidad de servidor público de confianza, porque como explica el jurista Santiago Barajas Montes de Oca:

⁷ Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo*, 14ª ed., México, Porrúa, 1988, t. I. P. 359.

la propia Suprema Corte de Justicia ha sustentado criterios diversos respecto de la catalogación de los empleados de confianza, con base en el hecho de que, si bien es cierto que los servidores públicos en general se encuentran protegidos por una legislación que sustenta avanzados principios sociales, en materia de puestos de confianza constituye una excepción que debe ser rigurosamente atendida tanto debido a sus efectos limitativos como la calificación de las funciones que en la propia ley se consignan en las cuales queda incluida una extensa gama de situaciones que al quedar aclaradas en el nombramiento que se expide a cada persona, han de ser atendidas en su carácter y contenido. ⁸

A la luz del artículo 5° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, en términos generales, se consideran como servidores públicos de confianza:

- Los adscritos a la Presidencia de la República
- Los que desempeñen funciones de dirección, investigación o fiscalización
- Los que tienen a su cargo el manejo de fondos y valores
- Los que desempeñen de manera exclusiva y permanente funciones de auditoría
- Los que tengan facultad para decidir sobre compras y adquisiciones, o que apoyen con elementos técnicos tales decisiones
- Los responsables de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores en almacenes, o de darlos de alta o baja en los inventarios
- Los asesores y consultores de servidores públicos de alto rango
- Los secretarios particulares
- Los adscritos a las secretarías particulares y ayudantías
- Los agentes del Ministerio Público Federal
- Los agentes de la policía judicial
- Los miembros de la policía preventiva

⁸ Barajas Montes de Oca, Santiago, «*Trabajadores de confianza*», Nuevo diccionario jurídico mexicano, México, UNAM- Porrúa, p. 369.

i. Servidores públicos de carrera

Se consideran servidores públicos de carrera los de confianza adscritos al servicio civil de carrera — cualquiera que sea su denominación— de algún órgano, dependencia o área del sector público, en virtud de su profesionalización y del cumplimiento de los demás requisitos específicos correspondientes.

ii. Servidores públicos de libre designación

Se entiende por plazas de confianza de libre designación aquéllas susceptibles de ser ocupadas por servidores públicos de confianza que puedan ser designados —y en su caso removidos— libremente por el titular del órgano, dependencia o área del sector público respectivo.

b) Servidores públicos de base

Doctrinariamente, los servidores públicos de base se pueden identificar con los empleados públicos, al caracterizarse por carecer de facultades o poderes de decisión o de mando, así como por no representar al órgano, dependencia o institución en que labora.

De conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al servicio del Estado, que en los términos del apartado B del artículo 123 constitucional debe regir entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, son servidores públicos de base — y en consecuencia inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente — los no incluidos en el catálogo del artículo 59 de dicho ordenamiento legal.

7. El juicio político

En el orden jurídico mexicano se entiende por juicio político el procedimiento de naturaleza jurisdiccional seguido en sede legislativa en contra de servidores públicos de alto rango para dilucidar su responsabilidad política ante acusaciones de incurrir en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, que puede ser resuelto en el sentido de absolver al inculcado o destituirlo de su cargo y, además, inhabilitarlo para el desempeño de todo empleo, cargo o comisión en el servicio público.

A. Antecedentes Históricos de la Responsabilidad de Funcionarios

El procedimiento, actualmente vigente en México, para fincar responsabilidad oficial a servidores públicos de alto rango encuentra sus antecedentes históricos en el *juicio de residencia español* y en el *impeachment* o *juicio político anglosajón*.

a) El juicio de residencia

Establecido desde las Siete Partidas de Alfonso el Sabio como un procedimiento para juzgar — una vez concluida la coacción que conlleva el ejercicio de la autoridad —, el comportamiento de los altos servidores públicos, en México tuvo amplia aplicación durante el dominio español; sin ser el primer residenciado — el primero lo fue el Gobernador de Indias Francisco de Bobadilla, al ser relevado en el cargo por su sucesor Nicolás Ovando en 1521 — Hernán Cortés, en los inicios de la Nueva España, estuvo sujeto a juicio de residencia, pues fue el medio de que se valía el monarca para recordar a sus funcionarios que la autoridad que ejercían era delegada y no propia, en consecuencia debían dar cuenta de su actuación al rey.⁹

El juicio de residencia se desarrollaba en dos etapas, la primera iniciaba con la publicación de edictos a través de los cuales se hacía invitación abierta a toda la población a formular denuncias contra el residenciado y sus colaboradores; recibidas las demandas o quejas, de oficio y de manera reservada, el juez de residencia recababa pruebas e informes. En la segunda etapa, el juez, en su caso, formulaba cargos específicos contra el residenciado a quien le corría traslado para que éste formulara su escrito de defensa, hecho lo cual el juez emitía su sentencia que absolvía o condenaba al residenciado, en este último caso, las penas podían ser de multa, destitución del cargo, inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar otro cargo en el gobierno, destierro y confiscación de bienes.

b) El impeachment

En México, el juicio político se inspira en el *impeachment* anglosajón, incoado en 1376 en Inglaterra, por primera vez, en contra de Lord William Latimer, consejero privado del rey Eduardo II, acusado ante la Cámara de los Lores por la Cámara de los Comunes, de mala conducta — *misdeemeanor* —

⁹ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 1984, t. I, pp. 373 y 374.

consistente en malversación vergonzosa y fraudes financieros colosales, fue declarado culpable y, en consecuencia, se le separó de su cargo, se le encarceló y se le impuso una multa; mas, posteriormente, el monarca lo reincorporó en su antiguo empleo, por cuya razón la Cámara de los Comunes, ya en el reinado de Enrique III, presionó para que los privados de sus cargos a consecuencia de *impeachment*, no pudieran recuperarlo, lo que dio origen a la inhabilitación.¹⁰

De Inglaterra, el *impeachment* pasó a Estados Unidos, donde las sanciones imponibles quedaron reducidas a las de carácter político, consistentes en la separación del servidor público indigno y a su inhabilitación para ocupar cargos públicos. En los números LXV y LXVI de *El Federalista*, correspondientes a los días 7 y 11 de marzo de 1788, Alexander Hamilton defiende el *impeachment* estadounidense — el cual sirvió de modelo para nuestro juicio político — y acota su cobertura, al apuntar. «Su jurisdicción comprende aquellos delitos que proceden de la conducta indebida de los hombres públicos o, en otras palabras, del abuso o violación de un cargo público.»¹¹

En la actualidad, el sistema político mexicano, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 110 Constitucional, pueden ser sujetos de juicio político:

- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión
- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Los Consejeros de la Judicatura Federal
- Los Secretarios de despacho
- Los Jefes de Departamento Administrativo
- Los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- El Procurador General de la República
- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal
- Los Magistrados de circuito y Jueces de distrito
- Los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal
- Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal
- El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral
- Los Magistrados del Tribunal Electoral
- Los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

¹⁰ Vid. Benítez Lugo, José Luis, *El juicio Político en México*, tesis doctoral, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1999, p. 2.

¹¹ Hamilton, Alexander y otros, *EL FEDERALISTA*, trad. Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, p. 277.

Los titulares del Banco de México y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no figuran en la relación de servidores públicos políticamente enjuiciables, contenida en el artículo 110 constitucional, empero, tal omisión se subsana en el párrafo séptimo *in fine* del artículo 28 constitucional, que previene: «Las personas encargadas de la conducción del banco central podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de esta Constitución.» En tanto que la parte final del antepenúltimo párrafo del apartado «B» del artículo 102 constitucional se establece que el presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del título cuarto de la propia Constitución.

El segundo párrafo del artículo 108 constitucional, implícitamente exenta al presidente de la República de responsabilidad política y, además,, le otorga inmunidad durante el tiempo que dure en el cargo respecto de casi todas las conductas delictuosas contempladas en la legislación penal, en consecuencia, sólo puede incurrir en responsabilidad penal por traición a la patria y delitos graves del orden común, lo cual se cuestiona cada vez con más insistencia, a efecto de que pueda ser enjuiciado políticamente por conductas que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y se amplíe el catálogo de conductas delictuosas por las que se le pueda fincar responsabilidad penal.

Los gobernadores de los Estados, los diputados a los Congresos estatales y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales pueden ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución y leyes federales o por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en cuyo caso la resolución del juicio respectivo será sólo declarativa y se dará a conocer al Poder Legislativo local correspondiente a fin de que proceda como corresponda, en ejercicio de sus atribuciones.

B. El Procedimiento en el juicio político

En su último párrafo, el artículo 109 constitucional concede acción popular — lo reitera el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos—, en cuya virtud cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas de los servidores públicos políticamente enjuiciables que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, o acerca de la conducta de cualquier servidor público que implique responsabilidad penal o administrativa.

Llama la atención que sólo los ciudadanos — que difícilmente llegan a tener elementos de prueba — puedan presentar denuncias respecto de las actuaciones de los servidores públicos que impliquen responsabilidad política, mas no tengan ese derecho las personas jurídicas como los sindicatos, las organizaciones obreras y campesinas, las cámaras de comercio y demás corporaciones empresariales, las organizaciones no gubernamentales y los partidos políticos, por citar algunas, quienes están en mayor posibilidad de contar con pruebas que acrediten tal responsabilidad, por lo que debiera facultarse a presentar denuncia contra los servidores públicos políticamente enjuiciables, a toda persona física o moral que tuviese pruebas de su presunta responsabilidad.

El procedimiento previsto para el desarrollo del juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, y se divide en dos etapas, la primera a cargo de la Cámara de Diputados y la segunda encomendada al Senado.

a) La etapa a cargo de la Cámara de Diputados

Toda denuncia contra servidores públicos que implique presunta responsabilidad política de los mismos deberá presentarse por escrito ante la Cámara de Diputados, la cual, durante la primera etapa del juicio político, como lo previenen los artículos 74, fracción V y 110 de la Constitución, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se erige en órgano instructor y de acusación, en cuyo desempeño se encarga de sustanciar el procedimiento, por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia, mismas que al instalarse deber designar de entre sus miembros a quienes integren la Subcomisión de Examen Previo de Denuncias de Juicios Políticos, asimismo, debe integrarse la Sección Instructora en la Cámara de Diputados, prevista en el artículo 11 del citado ordenamiento legal.

Ratificada que sea la denuncia, ante la Cámara de Diputados, se turna para su trámite a la Subcomisión de Examen Previo, lo cual se debe informar a las coordinaciones de los grupos partidistas representados en la Cámara; dentro de un plazo no mayor a treinta días hábiles, dicha subcomisión debe determinar si el denunciado es un servidor público, si la denuncia contiene elementos de prueba que acrediten que la conducta atribuida redunde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, y si procede iniciar el procedimiento de juicio político, porque las pruebas hacen presumir la existencia de la infracción

y la presunta responsabilidad del denunciado; de lo contrario, deberá ser desechada la denuncia.

La resolución de la Subcomisión de Examen Previo que declara procedente la denuncia se turna, a través de las Comisiones Unidas, a la Sección Instructora de la Cámara, la que deberá informar al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndale saber su garantía de defensa, y que dentro de los siete días siguientes a la notificación deberá comparecer o informar por escrito; así mismo, la Sección Instructora abrirá un período de pruebas de treinta días naturales para desahogar las pruebas ofrecidas por el denunciante y el denunciado, y las demás que la Sección estime necesarias, por estar facultada para practicar todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta denunciada o hecho materia de la misma.

Concluida la instrucción del procedimiento, el expediente se pone a la vista del denunciante y del denunciado, a efecto de que puedan recabar los datos necesarios para formular sus respectivos alegatos que deberán presentar dentro de un plazo previsto en el artículo 15 de la ley de la materia, transcurrido el cual, con o sin alegatos, la Sección Instructora debe formular sus conclusiones, las que debidamente fundadas podrán proponer dar por terminado el procedimiento o, por el contrario, plantear de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de la materia, la aprobación de las tres puntos siguientes

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.
- III. La sanción que deba imponerse de conformidad con el artículo 8° de la Ley de referencia.
- IV. Que de aprobarse las conclusiones se remita al Senado la declaración respectiva, en calidad de acusación, para los efectos legales correspondientes.

Dentro de un plazo de sesenta días naturales, contados desde el día siguiente al que le fue turnada la denuncia, la Sección Instructora debe practicar todas las diligencias y entregar sus conclusiones a los Secretarios de la Cámara, a fin de que ésta se erija en órgano de acusación, hecho lo cual, en la sesión respectiva, la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o un resumen de las mismas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora, tras lo cual se debe conceder el uso de la palabra al denunciante y al denunciado para que aleguen lo que a su derecho convenga, tras lo cual, se pondrán a discusión y votación las conclusiones de la Sección instructora.

Si la Cámara considera improcedente acusar al denunciado, éste continuará en el ejercicio de su cargo, de lo contrario deberá ser separado del mismo y puesto a disposición del Senado, a cuyo efecto se le debe enviar a dicha Cámara la acusación respectiva, misma que habrá de sostener ante el Senado una comisión integrada por tres diputados.

b) La etapa encomendada al Senado

Recibida la acusación en el Senado se debe turnar a la Sección de Enjuiciamiento la que emplazará tanto a la Comisión de Diputados a cuyo cargo esté la acusación, como al acusado y a su defensor para que, dentro del término de cinco días naturales siguientes al emplazamiento, presenten por escrito sus alegatos; transcurrido tal plazo, con o sin alegatos, la Sección de Enjuiciamiento del Senado habrá de entregar a la Secretaría del Senado sus conclusiones debidamente fundadas, las que deberán contener la propuesta de sanción que corresponda imponer al denunciado, misma que no podrá ser distinta a destitución e inhabilitación.

Recibidas las conclusiones en el Senado, éste debe erigirse en Jurado de Sentencia dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la entrega de las conclusiones, por lo que se deberá citar a la sesión respectiva, tanto a la Comisión de Diputados que sostendrá la acusación, como al acusado y a su defensor.

El día y hora previstos, el presidente del Senado lo declarará erigido en Jurado de Sentencia y, acto seguido la Secretaría dará lectura las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento, hecho lo cual se concederá la palabra sucesivamente a la Comisión de Diputados, al denunciado y a su defensor, tras lo cual, ya sin la presencia del denunciado y su defensor, se pasará a discutir y votar las conclusiones y aprobar los respectivos puntos de acuerdo, para que, finalmente, el presidente del Senado formule la declaratoria resolutive correspondiente.

c) Definitividad de la resolución del juicio político

El artículo 110 constitucional que, como se ha visto, diseña el esquema del juicio político mexicano, en su último párrafo erige como inatacables a las declaraciones y resoluciones de ambas cámaras legislativas, por lo que no son impugnables en la vía de amparar las resoluciones emitidas en el juicio político.

Además, los servidores públicos sancionados mediante el juicio político no pueden ser beneficiarios de indulto, habida cuenta que en los términos

del capítulo IV del Código Penal Federal, el indulto no podrá otorgarse respecto de la ocupación de cargo a empleo público.

De la misma manera, los altos funcionarios sancionados a través de juicio político tampoco pueden beneficiarse a través de la figura de la amnistía, dado que de acuerdo con la fracción XXII de la Constitución, el Congreso tiene facultad para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación, supuesto que no se surte en el caso del juicio político, por no ser éste de la competencia de los referidos tribunales.

Por último, conviene tener presente que el titular del Poder Ejecutivo no puede vetar las resoluciones emitidas por las cámaras del Congreso en un juicio político, en virtud de la disposición expresa del inciso *j) del artículo 72* constitucional que a la letra dice:

El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

8. La declaración de procedencia

La figura de la *declaración de procedencia* esta destinada a garantizar la inmunidad — o fuero constitucional — de determinados servidores públicos de alto rango, de la que se les inviste no tanto con el afán de proteger su persona sino con el de asegurar el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas; se trata pues de un acta administrativa emitida en sede legislativa, en cuya virtud se retira el obstáculo jurídico establecido para la realización de ciertos actos jurídicos cuales son, en la especie, el ejercicio de la acción penal en contra de un servidor público investido de inmunidad y su sujeción a un proceso penal.

En los términos del artículo 111 constitucional, para proceder penalmente contra determinados funcionarios públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, se requiere que la Cámara de Diputados formule previamente, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, la respectiva declaración de procedencia, en cuyo caso, el acusado será separado de su cargo y quedará a disposición de las autoridades competentes; si la sentencia en el proceso penal fuese absolutoria, el acusado podrá, en su caso, reasumir su función; mas si fuese condenatoria y versare sobre un delito cometido durante el periodo de su encargo, no podrá beneficiarse con la gracia del indulto.

De no emitirse la declaración de responsabilidad solicitada, una vez que termine el acusado el ejercicio de su cargo, la imputación por la comisión del delito por el que se le acusa, seguirá su curso, dado que la resolución de la Cámara, — cualquiera que sea su sentido —, no prejuzga los fundamentos de la imputación. Los plazos de prescripción, según previene el artículo 114 constitucional, se interrumpen en tanto el servidor público desempeña el cargo que le confiere inmunidad.

De conformidad con el artículo 114 constitucional se requiere la previa declaración de procedencia de la Cámara de Diputados para proceder penalmente contra cualquiera de los servidores públicos siguientes:

- Diputados y Senadores al Congreso de la Unión
- Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Consejeros de la Judicatura Federal
- Secretarios de despacho
- Jefes de Departamento Administrativo
- Diputados a la Asamblea del Distrito Federal
- Jefe de Gobierno del Distrito Federal
- Procurador General de la República
- Procurador General de Justicia del Distrito Federal
- Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral

De la comparación de la relación de servidores públicos políticamente enjuiciables contenida en el artículo 110 constitucional con la lista del artículo 111 de los que están investidos de inmunidad y, por ende, se requiere de declaración de procedencia de la Cámara de Diputados para proceder penalmente contra de ellos, se advierte que los listados a continuación son políticamente enjuiciables y carecen de inmunidad, por lo que pueden ser procesados penalmente sin necesidad de declaración de procedencia de la Cámara de Diputados:

- Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito
- Los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal
- Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal
- El Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral
- Los Magistrados del Tribunal Electoral
- Los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los titulares del Banco de México y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos —vengo de decirlo— son políticamente enjuiciables pese a no figurar en la relación contenida en el artículo 110 constitucional, en virtud de sendas disposiciones contenidas en los artículos 28 y 102, apartado B de la Constitución, y no se requiere de declaración de procedencia emitida por la Cámara de Diputados para, en su caso, ser procesados penalmente.

9. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

El día 5 de abril de 2001 se presentó en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la iniciativa de *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, que propuso disociar a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en dos ordenamientos legales para regular por separado la responsabilidad administrativa y la responsabilidad política de los servidores públicos; el contenido en la iniciativa en comentario es el relativo a la primera.

La iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Gobernación y Seguridad Pública de la Cámara de origen que emitió el dictamen respectivo que incluyó el proyecto de decreto relativo a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos misma que, aprobado por el Pleno de la Cámara el 26 de abril de 2001, fue remitido para su discusión y, en su caso, aprobación, al Senado de la República.

El Pleno de la Cámara de Senadores aprobó, el 29 de noviembre de 2001, el proyecto de decreto a que se refiere el párrafo anterior, por lo que se envió al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales; empero, con apoyo en el artículo 72 constitucional, el Presidente de la República formuló observaciones al mencionado decreto aprobado por el Congreso de la Unión, mismas que remitió a la Cámara de su origen, mediante oficio de 13 de diciembre de 2001, observaciones relativas al artículo sexto transitorio de la ley de referencia, por ser "jurídicamente imposible que al inicio de la nueva legislación federal en materia de responsabilidades administrativas, algún procedimiento conforme a esa nueva ley se encuentre en trámite o pendiente de resolución», por lo que sugirió la revisión de dicho artículo transitorio, al que propuso adicionarle un segundo párrafo.

La Comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados se allanó con las observaciones presidenciales, por lo que en su correspondiente dictamen

corrigió el artículo sexto transitorio al que, para mayor claridad, le adicionó un segundo párrafo; en tales términos dicho dictamen fue aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 2001 y remitido a continuación a la Cámara de Senadores, la que ya no alcanzó a tramitarlo en el periodo ordinario concluido el 15 de diciembre.

El Congreso aprobó el 13 de marzo del 2002 la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas que derogó el título primero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en lo concerniente a responsabilidades administrativas, y también sus títulos tercero y cuarto por cuanto ve al ámbito federal; en consecuencia, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirá siendo aplicable a los servidores públicos de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidoras Públicos, contiene cincuenta y un artículos — sin contar los transitorios — distribuidos en cuatro títulos, todos de un solo capítulo, excepto el segundo que tiene dos; entre sus innovaciones destacan:

- La inclusión, entre las autoridades competentes para aplicar la Ley, de los Tribunales Agrarios, el Instituto Federal Electoral, la Auditoría Superior de la Federación, el Banco de México y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- La inclusión, dentro de los servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial, de los de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y del Banco de México, desde el nivel de jefe de departamento hasta el titular; además, de todos los miembros de la Policía Federal Preventiva.
- Se suprimen las sanciones administrativas de apercibimiento privado y público.
- Se amplían los plazos de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones administrativas: o cinco años para las infracciones graves, y tres años para las que no lo sean.
- Se amplía a dos años el plazo del que disponen los particulares para exigir la responsabilidad civil de los servidores públicos mediante la indemnización de daños y perjuicios por la comisión de faltas administrativas.
- Se crea un Registro Público de Servidores Públicos en el que se deberán inscribir los datos curriculares de los obligados a presentar declaración patrimonial, así como, en su caso, los procedimientos administrativos instaurados en su contra y las sanciones que se les impongan.

- Se faculta al titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como a los subsecretarios de esa dependencia a solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relacionada con los servidores públicos con la finalidad de verificar la evolución de su patrimonio.
- Se dispone que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo emita un Código de Ética que contenga reglas claras para, que en la actuación de los servidores públicos impere una conducta digna.

10. Reflexión final

El desdoblamiento de la legislación secundaria en dos ordenamientos legales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen el marco legal vigente. La Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, contiene innovaciones que mejoran de manera significativa la legislación de la materia, por lo que constituyen una importante contribución al combate a la corrupción.

Lo anterior no impide perfeccionar el contenido de la nueva ley en ciertos aspectos poco claros, como el de la disposición contenida en su artículo 43, en el sentido de que sólo el titular de la Secretaría o los subsecretarios de la misma, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria, habida cuenta que —como dispone dicho artículo en su primer párrafo— las dependencias, entidades e instituciones públicas están obligadas a proporcionar a la Secretaría la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos.

Evidentemente el precepto contenido en el referido artículo 43 pretende establecer, —según se expresó en el dictamen respectivo—, una excepción al secreto bancario, sin embargo la disposición no es clara y puede no ser eficaz, porque la Comisión Nacional Bancaria no maneja la información de las cuentas bancarias de los servidores públicos, la cual está a cargo de las instituciones de crédito privadas —de las que ellos sean cuenta-habientes—, las que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito deben respetar el secreto bancario, salvo que se trate de información requerida por autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado, o bien, que se

trate de requerimiento de las autoridades hacendarías federales por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, PARA FINES FISCALES, sin perjuicio de la obligación que tienen de proporcionar a la referida Comisión toda clase de información y documentos que, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

Es obvio que el artículo 43 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no obliga a las instituciones de crédito a proporcionar información protegida por el secreto bancario, ni autoriza, y mucho menos obliga, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a solicitar a dichas instituciones, para los pretendidos fines, tal información protegida, sino que sólo autoriza al titular y a los subsecretarios de la Secretaría de Controlaría y Desarrollo Administrativo a solicitarla; y dado que la Comisión de referencia no tiene el manejo de dicha información, no podrá proporcionarla.

Bibliografía

Benítez Lugo, José Luis, *El juicio político en México*, tesis doctoral, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1999.

Bernal Pinzón, Jesús, *Delitos contra la Administración pública*, Bogotá, Temis, 1977.

Bielsa, Rafael, *Derecho Administrativo*, Buenos Aires, Editorial Roque de Palma, 1964.

Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del derecho en México*, 2ª ed., México, Porrúa 1984.

García Ramírez, Sergio, *La responsabilidad penal del médico*, México, Porrúa -UNAM, 2001.

Hamilton, Alexander y otros, *EL FEDERALISTA*, trad. Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM - Porrúa.

Morales Paulin, Carlos A., *Derecho burocrático*, México, Porrúa, 1995.

Serra Rojas, Andrés, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, 14ª ed., México, Porrúa, 1988.

Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, 4ª ed., México, Porrúa, 1978.